



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184002-2021-00603-00.

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: IVAN JOSE ESCORCIA DE LA HOZ.

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA DE JESUS CORREA DE ALBA (JORGE LUIS CORREA DE ALBA, JOSE IGNACIO CORREA DE ALBA y ARMANDO CESAR CORREA DE ALBA).

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez a su Despacho el presente proceso informándole que la parte actora presentó constancias de notificación personal a los demandados y solicita impulso del proceso. Sírvasse proveer. Soledad, febrero 21 de 2023.

La Secretaria,

María Concepción Blanco Liñán

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DOS MIL VENTITRES (2023).

En atención a la solicitud impulso realizada por la parte actora, se observa que mediante proveído del 13 de mayo de 2022, se ordenó entre otros, se realizara el trámite de notificación por aviso, respecto a la parte demandada señores JORGE LUIS CORREA, JOSE IGNACIO CORREA y ARMANDO CORREA, bajo los parámetros del Art. 292 del C.G.P.

Ahora bien, mediante memorial allegado en fecha 26 de junio de 2022, la parte demandante informa que aporta las constancias de notificación por aviso de los señores JORGE LUIS CORREA, JOSE IGNACIO CORREA y ARMANDO CORREA, sin embargo, verificado detenidamente el documento referido no se evidencia que se aporten con el mismo las constancias de notificación por aviso de los demandados, así como tampoco que hayan sido aportados con posterioridad al correo de este despacho, de tal manera, que se requerirá por segunda vez a la demandante para que realice las diligencias de notificación dando estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P.

Por otra parte, en el memorial en mención se aportan la constancia de notificación personal del presente trámite a la parte demandada señores GABRIEL CORREA DE ALBA, PABLO CORREA DE ALBA, GRACIELA CORREA DE ALBA, BEATRIZ CORREA DE ALBA, TEOTISTA CORREA DE ALBA, HILDA CORREA DE ALBA, CARMEN CORREA DE ALBA, realizada a la dirección Calle 23 # 15A-24 del Barrio la Floresta del Municipio de Soledad, ya en la demanda se informó por error involuntario la dirección Calle 23 N°. 16 A 24 del Barrio La Floresta, a través de la empresa ESM LOGISTICA S.A.S. con número de Guías 20000000532971, 200000005329171, 200000005329172, 200000005329173, 200000005329174, 200000005329175 y 200000005329176 aportando copia cotejada de las comunicaciones enviadas y certificación, con fechas de entrega 18/06/2022, lo cual será incorporado al expediente, y dado que se configuró el recibido de la citación para la diligencia de notificación personal, razón por la cual la parte demandante deberá realizar el trámite de notificación por aviso, bajo los parámetros del Art. 292 del C.G.P, y se tendrá como nueva dirección de notificación de los precitados señores.

Igualmente, en aras de dar impulso efectivo al presente proceso se ordena a la parte actora que en el término de treinta (30) días siguientes, contados a partir de la notificación por estado del presente asunto, de cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 292 del C.G.P, con el objeto de lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados, aportando para ello entonces la constancia de remisión respectiva o cumplir las estrictas disposiciones contenidas en el artículo 8º de la Ley 1223 de 2022, so pena que se dé aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 317 del C.G.P.

Finalmente, se observa que la doctora Rocio Amaris Ferreira quién actúa como curadora Ad-Litem en representación de los herederos indeterminados de la causante MARIA DE JESUS CORREA DE ALBAA, en fecha 18 de agosto de 2022 le fue remitido el link del proceso con el fin de notificarle el auto admisorio de la demanda, sin embargo no contestó la demanda y así se expresará en la parte resolutive del presente proveído.

Visto el parte secretarial que antecede, se



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

ORDENA:

1. Negar la solicitud de impulso requerida por el apoderado judicial del extremo demandante y en su defecto exhortarlo para que proceda a realizar las diligencias de notificación aviso de los señores JORGE LUIS CORREA, JOSE IGNACIO CORRE, ARMANDO CORREA OLGA JUDITH ACUÑA CANTILLO, GABRIEL CORREA DE ALBA, PABLO CORREA DE ALBA, GRACIELA CORREA DE ALBA, BEATRIZ CORREA DE ALBA, TEOTISTA CORREA DE ALBA, HILDA CORREA DE ALBA, CARMEN CORREA DE ALBA en la dirección Calle 24 No. 49 - 19 Barrio Costa Hermosa de del municipio de Soledad-Atlántico y bajo los parámetros del Art. 292 del C.G.P.
2. Ordenar a la parte actora que en el término de treinta (30) días siguientes, contados a partir de la notificación por estado del presente asunto, de cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 292 del C.G.P, con el objeto de lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados, aportando para ello entonces la constancia de remisión respectiva o cumplir las estrictas disposiciones contenidas en el artículo 8º de la Ley 1223 de 2022, so pena que se dé aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 317 del C.G.P.
3. Tener por notificada y no contestada la demanda de la doctora Rocío Amaris Ferreira quién actúa como curadora Ad-Litem en representación de los herederos indeterminados de la causante MARIA DE JESUS CORREA DE ALBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

03.